



Recurso de Revisión: RRA 64/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Centro de Conciliación
Laboral del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril doce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 64/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202830624000005** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER A CUÁLES Y CUÁNTOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL SERVICIO PÚBLICO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN SE LES HA DETERMINADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA LICENCIADA JOSEFINA QUIEN OSTENTA EL CARGO DE "TITULAR" AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO. DE NO EXISTIR SERVIDORES PÚBLICOS A LOS CUALES SE LES HAYA DETERMINADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ARGUMENTAR LA FINALIDAD DE LA EXISTENCIA DE DICHO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SI EXISTE EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, Y UNA DIRECCIÓN JURÍDICA. ASÍ TAMBIÉN¿ POR QUÉ ES TITULAR UNA LICENCIADA EN

ADMINISTRACIÓN QUE NO POSEE CONOCIMIENTOS MÍNIMOS PARA DICTAR RESOLUCIONES RESPECTO A POSIBLES RECURSOS DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGAN AL PERSONAL YA QUE SU FORMACIÓN NO ES JURÍDICA?

A PARTIR DE LA TITULARIDAD DE LA LICENCIADA JOSEFINA ME GUSTARÍA SABER CUÁL ES LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y FUNCIONES DEL ORGANISMO.

POR ÚLTIMO, FAVOR DE MENCIONAR LAS FECHAS EN QUE TOMÓ LOS CURSOS QUE ENLISTA EN SU CURRÍCULUM VERSIÓN PÚBLICA Y RESPECTO A SU EXPERIENCIA LABORAL ¿CUÁLES FUERON SUS ÚLTIMOS 5 TRABAJOS Y CUÁL FUE EL MOTIVO DE SU SEPARACIÓN?” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el rubro “Respuesta”, a través de la Licenciada Doris Monserrat Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CCLEO/UT/0007/2024, oficio número CCLEO/OIC/006/2024 y oficio número CCLEO/OIC/003/2024, suscritos por la L.A.E. Josefina Ofelia Peña Velasco, Contralora Interna, en los siguientes términos:

“Estimado(a) solicitante: Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información de folio 202830624000005; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada. Atentamente Lic. Doris Monserrat Morales Pérez, Responsable

de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del estado de Oaxaca.”

Oficio número CCLEO/UT/0007/2024:

“...La que suscribe la Licenciada Doris Monserrat Morales Pérez, Jefa de Departamento de Control de Convenios y Titular de la Unidad de Transparencia de este Centro de Conciliación Laboral, por medio del presente y en atención a la solicitud de información pública recibida el día veintidós de enero del dos mil veinticuatro, a las cero horas con veinticuatro minutos, ante la Plataforma Nacional de Transparencia de este Centro de Conciliación Laboral; me permito solicitarle de la manera más atenta de acuerdo a sus responsabilidades y atribuciones que remita la siguiente información:

"QUIERO SABER A CUÁLES Y CUÁNTOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL SERVICIO PÚBLICO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN SE LES HA DETERMINADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA LICENCIADA JOSEFINA QUIEN OSTENTA EL CARGO DE "TITULAR" AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, DE NO EXISTIR SERVIDORES PÚBLICOS A LOS CUALES SE LES HAYA DETERMINADO RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA, ARGUMENTAR LA FINALIDAD DE LA EXISTENCIA DE DICHO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SI EXISTE EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, Y UNA DIRECCIÓN JURIDICA. ASÍ TAMBIÉN ¿POR QUÉ ES TITULAR UNA LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN QUE NO POSEE CONOCIMIENTOS MINIMOS PARA DICTAR RESOLUCIONES RESPECTO A POSIBLES RECURSOS DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGAN AL PERSONAL YA QUE SU FORMACIÓN NO ES JURÍDICA?

A PARTIR DE LA TITULARIDAD DE LA LICENCIADA JOSEFINA ME GUSTARÍA SABER CUAL ES LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y FUNCIONES DEL ORGANISMO, POR ÚLTIMO, FAVOR DE MENCIONAR LAS FECHAS EN QUE TOMÓ LOS CURSOS QUE ENLISTA EN SU CURRÍCULUM VERSIÓN PÚBLICA Y RESPECTO A SU EXPERIENCIA LABORAL ¿CUALES FUERON SUS ÚLTIMOS 5 TRABAJOS Y CUAL FUE EL MOTIVO DE SU SEPARACIÓN?"

Por lo anterior se anexa copia simple de la solicitud con número de folio 02830624000005."

Oficio número CCLEO/OIC/006/2024:

"...Informo que con fecha 02 de febrero del presente año, se remitió a la Unidad Administrativa mediante los oficios CCLEO/OIC/003/2024 y CCLEO/OIC/004/2024 respuesta a las solicitudes de información pública de los folios 202830624000005 y 202830624000006 respectivamente, ambos recibidos a través del Sistema de solicitudes

de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 de enero de 2024, de lo cual anexo copia simple.

Por lo anterior, solicito a usted pueda remitir copia simple de las respuestas que emita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de los folios antes mencionados.

Con fundamento en los artículos 128 y 132 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 de la ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca 80 y 84 del Reglamento Interno de la Secretaría Honestidad, Transparencia y Función Pública."

Oficio número CCLEO/OIC/003/2024:

"...En atención a su oficio CCLEO/UA/0049/2024 recibido el 31 de enero de 2024 en este Órgano Interno de Control a mi cargo, derivado de la solicitud que realizó la Lic. Doris Monserrat Morales Pérez, Jefa del Departamento de Control de Convenios y responsable de la Unidad de Transparencia, con número de oficio CCLEO/UT/007/2024, mediante el cual remite "Solicitud de información pública" que se recibió a través del Sistema de solicitudes de acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 202830624000005, el 22 de enero de 2024 a las 00:24:09 AM, mediante el cual solicitan información referente a:

"QUIERO SABER A CUALES Y CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL SERVICIO PÚBLICO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN SE LES HA DETERMINADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA LICENCIADA JOSEFINA QUIEN OSTENTA EL CARGO DE "TITULAR" AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO. DE NO EXISTIR SERVIDORES PÚBLICOS A LOS CUALES SE LES HAYA DETERMINADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ARGUMENTAR LA FINALIDAD DE LA EXISTENCIA DE DICHO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SI EXISTE EL AREA DE RESPONSABILIDADES, Y UNA DIRECCIÓN JURIDICA ASÍ TAMBIÉN ¿POR QUÉ ES TITULAR UNA LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN QUE NO POSEE CONOCIMIENTOS MINIMOS PARA DICTAR RESOLUCIONES RESPECTO A POSIBLES RECURSOS DE

REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGAN AL PERSONAL YA QUE SU FORMACIÓN NO ES JURIDICA?

A PARTIR DE LA TITULARIDAD DE LA LICENCIADA JOSEFINA ME GUSTARIA SABER CUAL-ES LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y FUNCIONES DEL ORGANISMO. POR ÚLTIMO, FAVOR DE MENCIONAR LAS FECHAS EN QUE TOMÓ LOS CURSOS QUE ENLJSTA EN SU CURRICULUM VERSIÓN PÚBLICA Y RESPECTO A EXPERIENCIA LABORAL ¿CUALES FUERON SUS ÚLTIMOS 5 TRABAJOS Y CUAL FUE EL MOTIVO DE SU SEPARACIÓN?"

Por lo anterior, en respuesta a dicha solicitud comunico lo siguiente:

Cuestionamiento 1: QUIERO SABER A CUÁLES Y CUÁNTOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL SERVICIO PÚBLICO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN SE LES HA DETERMINADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA LICENCIADA JOSEFINA QUIEN OSTENTA EL CARGO DE "TITULAR" AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Respuesta

A la presente fecha no se ha determinado responsabilidad administrativa a ningún servidor público del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

Cuestionamiento 2: DE NO EXISTIR SERVIDORES PÚBLICOS A LOS CUALES SE LES HAYA DETERMINADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ARGUMENTAR LA FINALIDAD DE LA EXISTENCIA DE DICHO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Respuesta

La finalidad viene emanada del artículo 23 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

Cuestionamiento 3: SI EXISTE EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Respuesta

No existe, sin embargo, el Órgano Interno de Control es competente para ejercer las funciones en comento de acuerdo a los artículos 80 y 84 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Cuestionamiento 4: SI EXISTE[...] Y UNA DIRECCIÓN JURÍDICA.

Respuesta

No corresponde a mi contestar este cuestionamiento, es la Unidad Administrativa del CCLEO la competente, sin embargo, se puede evidenciar en el organigrama del Ente la existencia de una Unidad Jurídica.



Cuestionamiento 5: ASÍ TAMBIÉN¿ POR QUÉ ES TITULAR UNA LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN QUE NO POSEE CONOCIMIENTOS MÍNIMOS PARA DICTAR RESOLUCIONES RESPECTO A POSIBLES RECURSOS DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGAN AL PERSONAL YA QUE SU FORMACIÓN NO ES JURÍDICA?

Respuesta

Las funciones que desarrolla este Órgano interno de control se avocan al artículo 23 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca y para el desarrollo de esta y en el cual no avoca el cargo a una profesión específica, asimismo la experiencia laboral y los conocimientos en la materia de Órganos de Control con la que cuento coadyuva en la correcta realización de estas funciones.

Asimismo, este Órgano no es competente para dictar resoluciones respecto a posibles recursos de revocación que le interpongan al personal del Centro de Conciliación por sus actuaciones de conciliación, de ello se encarga la Unidad Jurídica del Centro de Conciliación.

Cuestionamiento 6: A PARTIR DE LA TITULARIDAD DE LA LICENCIADA JOSEFINA ME GUSTARÍA SABER CUÁL ES LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y FUNCIONES DEL ORGANISMO.

Respuesta

Con respecto a la evaluación de desempeño y funciones del organismo se identificó que el Centro de Conciliación Laboral ha tenido un buen desempeño en sus actividades ya que rebasó en un 53% las metas establecidas en su constitución.

Cuestionamiento 7: POR ÚLTIMO, FAVOR DE MENCIONAR LAS FECHAS EN QUE TOMÓ LOS CURSOS QUE ENLISTA EN SU CURRÍCULUM VERSIÓN PÚBLICA

Respuesta

Ley de Responsabilidades para Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca y Municipios



- Junio de 1996, Febrero de 2005 y Agosto 2008

Auditoría de Obra Pública

- Febrero de 2001, Marzo de 2002 y Abril de 2005

Examen y Evaluación de los Sistemas de Control Interno

- Junio de 2001

Control y Evaluación presupuestarios

- Septiembre de 2001

Contabilidad presupuestal

- Septiembre de 1996

Auditoría Pública

- Abril de 1999
- Diciembre de 1999
- Mayo de 2001
- Julio 2005

Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público

- Marzo de 2005

Análisis e interpretación de la información financiera

- Enero de 2001
- Febrero de 2010

Transparencia

- Junio de 2005
- Marzo de 2008

Presupuesto base cero

Cuestionamiento 8: Y RESPECTO A SU EXPERIENCIA LABORAL ¿CUÁLES FUERON SUS ÚLTIMOS 5 TRABAJOS

Respuesta

- Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Municipio de Oaxaca de Juárez.





- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.- Unidad Administrativa.
- Asesora en Normatividad Gubernamental.- Despacho Jurídico M. Carballido.
- Campeche.- Encargada de la Coordinación de los Órganos de Control Interno.
- Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.- Contralora Interna.

Cuestionamiento 9: [..] Y CUÁL FUE EL MOTIVO DE SU SEPARACIÓN?

Respuesta

Motivo de separación: 3 por nuevas oportunidades laborales y 2 por cambio de domicilio

A petición de usted, se entrega con la presente fecha.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca 80 y 84 del Reglamento Interno de la Secretaría Honestidad, Transparencia y Función Pública”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha siete del mismo mes y año, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“MI SOLICITUD NO FUÉ RESPONDIDA POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO C. JOSEFINA OFELIA PEÑA VELASCO.” (Sic)

Cuarto. Prevención.

Por acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido por los artículos 144 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano

Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la parte Recurrente a efecto de que precisara su motivo de inconformidad, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención realizada, la inconformidad se encuadraría de acuerdo con el análisis realizado por la ponencia instructora.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, se tuvo que la parte Recurrente no desahogó la prevención realizada, por lo que, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el medio de impugnación se encuadró en lo establecido por el artículo 137 fracción IV, de la misma Ley; de esta manera, el Comisionado Instructor tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 64/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número

CCLEO/UT/0014/2024, suscrito por la Licenciada Elizabeth Inés García Merino, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...La que suscribe la Licenciada Elizabeth Inés García Merino, Jefa de Departamento de Control de Convenios y Titular de la Unidad de Transparencia de este Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, por medio del presente me dirijo a usted en atención al Recurso de Revisión número RRA 64/24, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte recurrente ***** , recibido ante este Centro de Conciliación Laboral el día veintitrés del mismo mes y año, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual solicita se envíen los alegatos y manifestaciones respecto al Recurso de Revisión mencionado anteriormente. ----- Por tanto, al respecto me permito rendir el siguiente: -----
 ----- INFORME ----- PRIMERO. -*

*El acto se hace consistir por la inconformidad de la respuesta de la solicitud 202830624000005 de la parte recurrente ***** , en la cual solicitó la siguiente información: "Quiero saber a cuáles y cuántos servidores públicos adscritos al servicio público del centro de conciliación se les ha determinado responsabilidad administrativa por parte de la licenciada Josefina quien ostenta el cargo de "titular" al órgano de control interno, de no existir servidores públicos a los cuales se les haya determinado responsabilidad administrativa, argumentar la finalidad de la existencia de dicho órgano interno de control si existe el área de responsabilidades, y una dirección jurídica. Así también ¿por qué es titular una licenciada en administración que no posee conocimientos mínimos para dictar resoluciones respecto a posibles recursos de revocación que se interpongan al personal ya que su formación no es jurídica? A partir de la titularidad de la licenciada Josefina me gustaría saber cuál es la evaluación de desempeño y funciones del organismo. Por último, favor de mencionar las fechas en que tomó los cursos que enlista en su currículum versión pública y respecto a su experiencia laboral ¿cuáles fueron sus últimos 5 trabajos y cuál fue el motivo de su separación?".*

*SEGUNDO. - Se hace de su conocimiento que este Centro de Conciliación Laboral si atendió la solicitud 202830624000005 de la parte recurrente ******

TERCERO. - En relación a lo solicitado, se da cuenta que la dinámica que tuvo este sujeto obligado para requerir y brindar la información a la parte recurrente fue la siguiente:

- *Mediante oficio número CCLEO/UT/0007/2024 de fecha 23 de enero de 2024, mismo que se anexa al presente, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Titular de la Unidad Administrativa de este Centro de Conciliación Laboral del Estado de*
- *Oaxaca remita la solicitud de información pública 202830624000005 de la parte recurrente *****.*
- *Con fecha 31 de enero de 2024, la Titular de la Unidad Administrativa de este Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, remitió a través de oficio número CCLEO/UA/0049/2024 la solicitud de información pública 202830624000005 a la Licenciada Josefina Ofelia Peña Velasco, Contralora Interna de este Centro de Conciliación Laboral.*
- *Mediante oficio número CCLEO/OIC/003/2024, la Licenciada Josefina Ofelia Peña Velasco, Contralora Interna de este Centro de Conciliación Laboral dio respuesta a la solicitud de referencia, misma que fue remitida a esta Unidad de Transparencia para ser cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

CUARTO. - Esta Unidad de Transparencia remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios de referencia.

QUINTO. - Remítase este oficio a la parte recurrente al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para darle vista de los alegatos y manifestaciones respecto al Recurso de Revisión número RRA 64/24.

..." (Sic)

Adjuntando copia de:

- Oficio número CCLEO/UT/0007/2024, signado por la Lic. Doris Monserrat Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia.
- Oficio número CCLEO/OIC/003/2024, suscrito por la L.A.E. Josefina Ofelia Peña Velasco, Contralora Interna.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información

Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día nueve de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la*

obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis en el presente caso, consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado fue de manera incompleta como lo refiere el Recurrente, al no haber sido contestada por un servidor público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información por esa modalidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido

cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado información relacionada con su órgano de control interno, solicitando cuáles y cuántos servidores públicos adscritos al servicio público del centro de conciliación se les ha determinado responsabilidad administrativa por parte de la Titular del órgano de control interno, cuál es la evaluación de desempeño y funciones del organismo, así como las fechas en que tomó los cursos que enlista en su currículum versión pública y respecto a su experiencia laboral y cuáles fueron sus últimos 5 trabajos y cuál fue



el motivo de su separación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que esta no fue respondida por el funcionario público Josefina Ofelia Peña Velasco.

Al formular alegatos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó haber realizado el procedimiento para requerir y brindar la información, siendo que mediante oficio número CCLEO/OIC/003/2024, la Licenciada Josefina Ofelia Peña Velasco, Contralora Interna de ese Centro de Conciliación Laboral dio respuesta a la solicitud de referencia, misma que fue remitida a esa Unidad de Transparencia para ser cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que la solicitud de información se encuentra encaminada a requerir información sobre el órgano de control interno del sujeto obligado, por lo que el titular o servidor público que se encuentra adscrito a dicha área es el competente para atender la solicitud.

De ahí que, se observa que el recurrente se inconforma por lo que dice la Titular del órgano de control interno del sujeto obligado no respondió la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado, mediante oficio número CCLEO/OIC/003/2024, signado por la L.A.E. Josefina Ofelia Peña Velasco,

Contralora Interna, atendió la solicitud, proporcionando información sobre todos los puntos requeridos en la misma, como se observa a continuación:

Cuestionamiento 1: QUIERO SABER A CUÁLES Y CUÁNTOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL SERVICIO PÚBLICO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN SE LES HA DETERMINADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA LICENCIADA JOSEFINA QUIEN OSTENTA EL CARGO DE "TITULAR" AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Respuesta

A la presente fecha no se ha determinado responsabilidad administrativa a ningún servidor público del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

Cuestionamiento 2: DE NO EXISTIR SERVIDORES PÚBLICOS A LOS CUALES SE LES HAYA DETERMINADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ARGUMENTAR LA FINALIDAD DE LA EXISTENCIA DE DICHO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Respuesta

La finalidad viene emanada del artículo 23 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

Cuestionamiento 3: SI EXISTE EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Respuesta

No existe, sin embargo, el Órgano Interno de Control es competente para ejercer las funciones en comento de acuerdo a los artículos 80 y 84 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Cuestionamiento 4: SI EXISTE [...] Y UNA DIRECCIÓN JURÍDICA.

Respuesta

No corresponde a mí contestar este cuestionamiento, es la Unidad Administrativa del CCLEO la competente, sin embargo, se puede evidenciar en el organigrama del Ente la existencia de una Unidad Jurídica.

Cuestionamiento 5: ASÍ TAMBIÉN, POR QUÉ ES TITULAR UNA LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN QUE NO POSEE CONOCIMIENTOS MÍNIMOS PARA DICTAR RESOLUCIONES RESPECTO A POSIBLES RECURSOS DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGAN AL PERSONAL YA QUE SU FORMACIÓN NO ES JURÍDICA?

Respuesta

Las funciones que desarrolla este Órgano interno de control se avocan al artículo 23 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca y para el desarrollo de esta y en el cual no avoca el cargo a una profesión específica, asimismo la experiencia laboral y los conocimientos en la materia de Órganos de Control con la que cuento coadyuva en la correcta realización de estas funciones.

Asimismo, este Órgano no es competente para dictar resoluciones respecto a posibles recursos de revocación que le interpongan al personal del Centro de Conciliación por sus actuaciones de conciliación, de ello se encarga la Unidad Jurídica del Centro de Conciliación.

Cuestionamiento 6: A PARTIR DE LA TITULARIDAD DE LA LICENCIADA JOSEFINA ME GUSTARÍA SABER CUÁL ES LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y FUNCIONES DEL ORGANISMO.

Respuesta

Con respecto a la evaluación de desempeño y funciones del organismo se identificó que el Centro de Conciliación Laboral ha tenido un buen desempeño en sus actividades ya que rebasó en un 53% las metas establecidas en su constitución.

RRA



Questionamiento 7: POR ÚLTIMO, FAVOR DE MENCIONAR LAS FECHAS EN QUE TOMÓ LOS CURSOS QUE ENLISTA EN SU CURRÍCULUM VERSIÓN PÚBLICA

Respuesta

Ley de Responsabilidades para Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca y Municipios

- Junio de 1996, Febrero de 2005 y Agosto 2008
- Auditoría de Obra Pública**
 - Febrero de 2001, Marzo de 2002 y Abril de 2005
- Examen y Evaluación de los Sistemas de Control Interno**
 - Junio de 2001
- Control y Evaluación presupuestarios**
 - Septiembre de 2001
- Contabilidad presupuestal**
 - Septiembre de 1996
- Auditoría Pública**
 - Abril de 1999
 - Diciembre de 1999
 - Mayo de 2001
 - Julio 2005
- Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público**
 - Marzo de 2005
- Análisis e interpretación de la información financiera**
 - Enero de 2001
 - Febrero de 2010
- Transparencia**
 - Junio de 2005
 - Marzo de 2008
- Presupuesto base cero**
 - Agosto de 2015

Questionamiento 8: Y RESPECTO A SU EXPERIENCIA LABORAL ¿CUALES FUERON SUS ÚLTIMOS 5 TRABAJOS

Respuesta

- Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Municipio de Oaxaca de Juárez.

- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.- Unidad Administrativa.
- Asesora en Normatividad Gubernamental.- Despacho Jurídico M. Carballido.
- Campeche.- Encargada de la Coordinación de los Órganos de Control Interno.
- Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.- Contralora Interna.

Questionamiento 9: [...] Y CUÁL FUE EL MOTIVO DE SU SEPARACIÓN?

Respuesta

Motivo de separación: 3 por nuevas oportunidades laborales y 2 por cambio de domicilio

A petición de usted, se entrega con la presente fecha.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca 80 y 84 del Reglamento Interno de la Secretaría Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

L.A.E. JOSEFINA OFELIA PEÑA VELASCO.



En este sentido, debe decirse primeramente que la solicitud de información fue atendida en todos los puntos requeridos, así mismo, esta fue atendida por la titular de la Contraloría interna del sujeto obligado, servidora pública que el Recurrente refiere en su inconformidad, por lo que este resulta infundado, siendo procedente confirmar la respuesta el sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 64/24

